

DEMANDANTE: ALVARO ALGONDO VERGEL PRADA
DEMANDADO: GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MANOSALVA E INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR SAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No. 54-001-4022-003-2017-00509-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora¹ y teniendo en cuenta la información registrada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES², respecto del fallecimiento de GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (q.e.p.d.), para dar aplicación a lo establecido en el artículo 159 del C.G.P., se dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte demandante para que allegue el certificado de defunción del demandado en mención, debiendo ejercer las acciones a que haya lugar a efecto de la consecución de dicho documento, en cumplimiento de sus deberes conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Así mismo, de tener conocimiento, deberá la parte accionante informar el nombre de los herederos del demandado GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE (q.e.p.d.) y la dirección de notificación de aquellos, a efecto de su vinculación a este proceso.

Adviértasele a la parte demandante que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá adelantar el trámite a que haya lugar para el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Conforme el contenido de la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por el Curador Ad-Litem designado a la empresa INVERSIONES GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR S.A.S., sobre su estado de disolución por causal "en liquidación", sin que de allí se evidencia que la misma se encuentre en proceso de reorganización empresarial, como tampoco en proceso de liquidación judicial, se dispone **OFICIAR** al LIQUIDADOR de la misma, a través de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que se haga parte dentro del presente trámite, conforme lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

¹ 32SolicitudRequerir20231214

² 33ConsultaAdres

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7bc7948f67aa18dc42efdbd71aef4c4ecfc4b36cc7f402a6cb772146aa4fc5**

Documento generado en 09/02/2024 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JOSE LUIS RAMIREZ Y GLORIA AURORA TORRADO RAMIREZ
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO RAMIREZ y
DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-00066-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto el fallecimiento de GLORIA AURORA TORRADO RAMIREZ el 23 de septiembre de 2023, para lo cual aportó el registro civil de defunción.

En aras de continuar con las etapas procesales subsiguientes, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se realizaran las actividades dispuestas en los artículos 372 y 373 *Ibidem*, para lo cual se dispondrá la fecha del **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**.

La citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/20642069>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión¹.

Igualmente, se advierte que a través del siguiente vínculo tendrán las partes acceso al expediente virtual [54001400300320180006600](https://expediente.virtual.judicial.gov.co/54001400300320180006600).

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de febrero de 2024, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la

¹ [Protocolo de audiencias](#)

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58703aad84588f5bdb8a0a683f244a47a829a6171d1aceae137d22ca846ea9**

Documento generado en 09/02/2024 09:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: PEDRO AGUSTÍN FORERO VILLAMIZAR y YALILE MURILLO GONZALEZ
DEMANDADO: SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LTDA y demás personas indeterminadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00530-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el presente proceso había sido suspendido hasta el día 30 de noviembre de 2023 conforme lo dispuesto mediante auto de 16 de noviembre de 2022, se dispone **REANUDAR** el proceso y **REQUERIR** a los dos extremos de la litis, con el fin de que dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre su intención de continuar con el proceso, so pena de dar trámite a las etapas procesales correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49246f7a5311e1e498166cbe1c8a592c092b26e9f094484cca0f54e652ec9496**

Documento generado en 09/02/2024 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA (MENOR - SS)
RADICADO. No. 54001-4003-003-2021-00218-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Revisado el expediente, sería del caso proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme lo dispone el artículo 509 del CGP, si no se advirtiera que, si bien la partidora tomó como base los bienes que fueron inventariados y posteriormente aprobados en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2023, allí ninguna mención se hizo respecto cuáles bienes conforman el haber social y cuáles son bienes propios del causante, esto en virtud a que en este asunto MIRIAM PABON DE VILLARREAL actúa como interesada en calidad de cónyuge supérstite, por lo que, antes de liquidar la herencia, en primer término se deberá liquidar la sociedad conyugal, conforme lo previsto en el artículo 487 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1398 y 1832 del Código Civil.

En consecuencia, con el fin de subsanar dicha irregularidad, ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y atendiendo los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** lo decidido mediante audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2023, y en su lugar, se dispone señalar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos para el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 10:00 AM.**, los cuales deberán efectuarse conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., atendiendo especialmente lo señalado en el numeral 2° de la norma en cita.

La audiencia virtual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize, ingresando al link <https://call.lifesizecloud.com/20647965>

De igual manera a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al protocolo de ingreso a la audiencia: <https://VerProtocolo>

Link de acceso al expediente virtual 54001400300320210021800

De otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la señora LUZ DARY CARDONA, respecto de la declaración de prejudicialidad en razón al trámite de exequátur radicado 11001020300020230178900 iniciado ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, efectuada la consulta de dicho proceso en la página web de la Rama Judicial, se advierte que la demanda fue inadmitida y posteriormente rechazada mediante auto AC1808-2023 de 29 de junio de 2023, por lo que el despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno frente a lo peticionado por el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829888554058a44db0f387c2bf08f398fc95968c6addc91c50e1d29357cba729**

Documento generado en 09/02/2024 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ALDWIND REYNEL REDONDO MOLINA
DEMANDADO: EDDY MORENO DUARTE y JESÚS EDUARDO URIBE GARCÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00168-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo había sido suspendido hasta el día 23 de diciembre de 2023 conforme lo dispuesto mediante auto de 17 de enero de 2023, se dispone **REANUDAR** el proceso y **REQUERIR** a los dos extremos de la litis, con el fin de que informen sobre el cumplimiento al acuerdo de pago al que llegaron.

Ejecutoriado este proveído, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116b02c49b9a3ca946daf605430ebd831a498f752fe46e6b901edc5bb3357798**

Documento generado en 09/02/2024 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ MENDEZ apoderada general de HUGO ANTONIO AVENDAÑO PATIÑO
DEMANDADO: MARIA PAOLA AVENDAÑO SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00314-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior jerárquico mediante providencia de 15 de mayo de 2023.

Agréguense y pónganse en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ¹, para lo que estimen pertinente.

Ejecutoriado este proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ [*017Avaluo20230123.pdf](#)

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ee77d75082a9723310d0ee7495cf13fee908b24421c0c3fd39f1bfcd15e9f3**

Documento generado en 09/02/2024 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LUZ MARINA CORDERO CHIA CC. 60.396.826 y otro
DEMANDADO: RADIO TAXI CONE LTDA NIT. 900.073.424-7, JOSE MIGUEL LIZARAZO MEDINA CC. 1.090.454.847,
JAVIER ZAPATA OSPINA CC. 13.498.712 Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO – VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (MENOR SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00505-00

San José de Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en los Arts. 372 y 373 del CGP, se dispone decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

TERCERO: Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda.

OFICIOS

Ofíciase a la Radio Taxi Cone Limitada a fin de que allegue copia del contrato o certificación de afiliación entre la empresa y el propietario del vehículo con placas SPZ277, copia del contrato de trabajo o certificación que demuestre la relación contractual entre la empresa y el señor JOSE MIGUEL LIZARAZO MEDINA. **COMUNÍQUESE** a la precitada entidad, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA RADIO TAXI CONE LTDA:

DEMANDANTE: LUZ MARINA CORDERO CHIA CC. 60.396.826 y otro
DEMANDADO: RADIO TAXI CONE LTDA NIT. 900.073.424-7, JOSE MIGUEL LIZARAZO MEDINA CC. 1.090.454.847,
JAVIER ZAPATA OSPINA CC. 13.498.712 Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT. 860.037.013-6

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, con la contestación de la demanda (folio005).

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionese el interrogatorio de parte de la demandante LUZ MARINA CORDERO CHIA y del demandado JOSE MIGUEL LIZARAZO MEDINA.

Frente al interrogatorio de parte al señor ALEXANDER REYES PARADA, no se accede a ello de conformidad por cuanto no es parte dentro de este trámite (artículo 198 del C.G.P.)

TESTIMONIALES:

Recepcionese el testimonio de ALEXANDER REYES PARADA y ALVARO FONSECA DELGADO. Para efecto de lo anterior, la parte solicitante de la prueba, deberá tener en cuenta los datos que obran en el informe policial de accidente de tránsito aportado junto a la demanda.

PRUEBAS SEGUROS MUNDIAL S.A – DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y con la contestación al llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionese el interrogatorio de parte del demandante LUZ MARINA CORDERO CHIA.

CUARTO: Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral^{4°} del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”***. Y que, ***“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”***.

La citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/20653912>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión¹.

Igualmente, se advierte que a través del siguiente vínculo tendrán las partes acceso al expediente virtual [54001400300320220050500](https://www.cj.gov.co/54001400300320220050500).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica.
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

¹ [Protocolo de audiencias](#)

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de febrero de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2a552489d5522c38f7ae17824653452c9050e670e91aad0d4ff3a8e8e9cb97**

Documento generado en 09/02/2024 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>